

“Evolución Histórica de la Administración de Justicia en Puebla y los Derechos Humanos”

Dr. Humberto Morales Moreno

Ex asesor del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia

De la Nación Coordinador del Posgrado en Ciencias Sociales

Facultad de Filosofía y Letras, BUAP

30/01/2004

La historia de la administración de justicia en el ámbito estatal y su vinculación con los derechos humanos es una preocupación que nació hace ya algunos años, cuando en mi calidad de asesor del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuve la oportunidad de estar en contacto con el antiguo *salón rojo* de la Corte, en donde se conservaban las famosas actas de los Ministros, desde la fundación del Poder Judicial Federal en el año de 1826. En el análisis de estos documentos que hoy conforman felizmente el Archivo Histórico de la SCJN, pude constatar la riqueza documental de una fuente poco conocida, poco explotada tanto por los investigadores estudiosos del derecho, como por los investigadores de la historia de la justicia en México. Ya desde la primera república federal de 1824 había una enorme preocupación por tratar de elaborar una futura codificación de carácter civil y penal, con el objeto de administrar la justicia (en el ámbito procesal) de una manera eficiente. Desde la perspectiva institucional, una larga batalla se va a inaugurar en el siglo XIX al separarse paulatinamente las funciones del Poder Ejecutivo de las del Poder Judicial, que si bien en la Constitución, como en todas las constituciones liberales, están claramente definidos los ámbitos de competencia de los poderes, en la práctica, un país que nació de una ruptura del orden virreinal, en forma accidentada y bajo el modelo de una monarquía absoluta, la de los Borbones españoles, significaba el cambio de todo su sistema legal al de una república representativa federal y popular, implicando el cambio de las prácticas sociales y culturales heredadas del antiguo régimen que todavía en pleno siglo XXI no hemos logrado dejar de lado por completo, al menos en lo que se refiere a las competencias e independencia que deben guardar los poderes de la Unión en el ámbito federal y estatal.

El tema de la evolución de la administración de justicia en el caso poblano es un tema muy amplio y es en parte motivo de un libro que publiqué con el apoyo del Tribunal Superior de Justicia del Estado¹. En esta comunicación voy a referirme básicamente a algunos aspectos de dicha evolución que tienen que ver cercanamente con el tema de los derechos humanos.

Como sabemos, en este año se celebra el bicentenario de la difusión del *Código Napoleón*, que inauguró dentro del imperio francés, la lógica de un nuevo sistema de codificación civil y poco tiempo después (1810) penal, que claramente trata de reglamentar esto que ahora parece un tanto abstracto: nos referimos al código de familia, el derecho civil propiamente dicho y las bases del derecho mercantil. Derechos y obligaciones de los individuos de una nación liberal. Con la difusión del Código Napoleónico desde el año de 1804, comenzarán una serie de revoluciones, conocidas como las revoluciones liberales o *románticas* que van a tratar de instaurar la victoria del individuo en la Nación moderna, como un ciudadano capaz de representar y ser representado en el ámbito de un conjunto de normas constitucionales y códigos legales en donde los derechos individuales son garantizados claramente con los principios de igualdad jurídica y libertad con su más caro anhelo, el derecho a la propiedad privada.

El Código Napoleónico se difunde en el contexto de las guerras napoleónicas en buena parte de Europa y, por supuesto, en América Latina, aunque en ésta su llegada es más tardía y compleja, pues esta tradición revolucionaria chocaba en buena medida con la fuerte influencia de las codificaciones españolas todavía vigentes en Iberoamérica, y por la mala reputación que la “loi de francais” tenía entre los espíritus tradicionalistas criollos, sobre todo en México, en buena parte de la primera mitad del siglo XIX.² La victoria del individuo en la Nación moderna, de alguna manera también inauguraba toda esta serie de principios orgánicos de las constituciones que van a emanar de la influencia del Código Napoleónico y que, sin duda alguna, dejará una huella imborrable en las nuevas naciones hasta el día de hoy.

¹ Morales Moreno, Humberto. *Historia del Poder Judicial en el Estado de Puebla (1826-2001)*, Eds. Tribunal Superior de Justicia, Gob. Del Estado de Puebla, 2001. 249 págs.

² Véase al respecto la introducción general del libro coordinado por Humberto Morales y Will Fowler, *El Conservadurismo Mexicano en el Siglo XIX*, Saint Andrews Univ. y Buap, México, 1999, 338 págs.

Sin embargo hay que decir que, antes de la llegada del Código Napoleónico al continente americano, como en el caso de la Nueva España, ya podemos vislumbrar su influencia en las cortes de Cádiz y la constitución de 1812, pero sin ser todavía de manera estricta un sistema legal que diera paso a leyes y reglamentos relacionados con el Código. De tal manera que el México liberal de 1824 hasta la Constitución de la Reforma de 1857, sigue siendo un país que en el marco de la administración de la justicia sigue estando ligado a las antiguas prácticas heredadas del sistema virreinal. De forma que las leyes de Partida, las de Toledo, la Novísima Recopilación de las Leyes de Indias, los decretos emanados del constituyente de Cádiz en 1812, en orden inverso de prelación, van a ser los códigos de referencia para todo lo que se refiere a la administración de justicia en el México independiente, prácticamente hasta 1857.

En la práctica podemos ver que esta codificación de tipo antiguo, de tipo virreinal si es que se le quiere llamar así, estuvo incluso vigente prácticamente hasta que surge el Código Civil en el Distrito Federal en el año de 1871. Sin embargo, el hecho de que México hubiera tardado más de 60 años en aplicar el Código Napoleónico de manera expedita y práctica, no significa que muchos de sus principios no se conocieran en Códigos Civiles o Penales de algunos Estados de la República con anterioridad a 1871³.

Lo cierto es que en relación con la protección de los derechos del individuo, del ciudadano moderno en México, había una serie de leyes de origen virreinal, que ya desde el siglo XVII daban esta protección jurídica a quejosos o demandantes, e incluso ya existían prácticas procesales para el buen llevado de los juicios que denotan ya un origen histórico de una cierta protección de los derechos de comunidad y de los derechos del *vecino*, porque el ciudadano como figura histórica no se concibe en la dimensión de la palabra hasta la publicación de la Declaración de los "Droits de l'homme et du citoyen" por la Convención de París en 1791. En la tradición española en América, el *vecino* fue, digámoslo así, la forma histórica primitiva del futuro ciudadano moderno.

³ Véase el ejemplo del jurista José Hilarión Romero Gil en Guadalajara Jalisco documentado por Elisa Speckman, "El Código de Procedimientos Penales de José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación." En: Separata de la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de derecho, México, s/f.

¿Qué significaba esto? En la legislación civil virreinal heredada de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, vamos a encontrar una serie de disposiciones de carácter judicial que ya respetan un derecho que pertenece a una comunidad, a la vecindad, donde viven los súbditos del Rey, así como los representantes de un ayuntamiento, de una congregación o de un pueblo, pues aquellas personas que han demostrado vecindad, es decir, que se establecen, que rentan o que compran una propiedad en el ámbito de un espacio urbano o rural determinado, en el cual demuestran tener un *modo honesto de vivir*, frase que ha sobrevivido en nuestros códigos hasta el día de hoy, se hace acreedor a los derechos y obligaciones de la comunidad.

En el ordenamiento jurídico virreinal había ya una serie de normas que asombrosamente van a ser medidas de protección y de alguna manera de aseguramiento de derechos para estos *vecinos*, digamos, originarios de los pueblos y de los ayuntamientos. Por ejemplo, una figura histórica que ahora pareciera que se está discutiendo otra vez con una recuperación de prácticas procesales de la administración de la justicia local, es precisamente la instalación de los llamados *juicios verbales*, como una necesidad importante para simplificar los procesos de orden legal. Práctica de origen medieval, nada que ver con el Código Napoleónico, ni nada que ver con el derecho positivo o liberal de la segunda mitad del siglo XIX, sino que ya son parte componente de la monarquía hispánica desde los siglos XVII y XVIII.

En el caso, por ejemplo, de los tribunales de jurisdicción ordinaria de lo que fuera la provincia de Puebla, entre 1750-1812, ya las justicias ordinarias poblanas nos muestran casos, que se pueden revisar en el archivo del Tribunal de Justicia que se encuentra depositado en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la composición de Jurados del Común, como se les solía llamar, que eran integrados precisamente por los Alcaldes de Barrio o los Alcaldes Ordinarios, quienes tenían por función la de representar a la justicia en su jurisdicción. Integraban jurados populares para causas penales graves, como por ejemplo, dictámenes de pena de muerte. De forma que esta tradición de proceso verbal y de tribunales populares para causas penales o para litigios de carácter administrativo, conocidos como *juicios por pesos*, solía venir acompañada de un sistema de representación de defensorías entre las que destaca la figura conocida como

abogados de pobres, que funcionaban en el tribunal poblano desde el siglo XVII. Esta figura del *abogado de pobres* es muy curiosa porque viene a evolucionar en lo que hoy llamamos defensores de oficio, pero en realidad la defensoría de oficio no es el abogado de pobres que conocemos en el siglo XVII, ya que el abogado de pobres por lo general, es el abogado pagado por la administración del ayuntamiento o de la Intendencia (en el siglo XVIII después de las Reformas Borbónicas), si estamos hablando de la jurisdicción del Intendente que tiene por objetivo procurar que los juicios sean justos para aquellos individuos *vecinos* que por razones económicas son incapaces de pagar un abogado y son incapaces de seguir un juicio por todos los costos que esto representaba. De manera que el abogado de pobres se asignaba a este tipo de habitantes. No es lo mismo que un defensor de oficio, porque los pudientes de la élite poblana o todas aquellas personas que demostraban tener un *modo honesto de vivir* y que mantenían un cierto nivel de ingresos, no tenían derecho a este tipo de representantes, es decir, la figura del abogado de pobres, es una figura de solidaridad o una especie de ayuda especial que el Estado otorgaba sólo a ciertos sectores de la población que por lo general eran los grupos de las castas, los mestizos y los indígenas, quienes normalmente solían recurrir a este tipo de representación en defensa de sus derechos ante una causa de tipo civil o criminal.

Sin embargo, hay que decir que estas figuras virreinales como el abogado de pobres, el tribunal popular y los procesos verbales van a tener también un ámbito de actuación restringido, propio de una sociedad de antiguo régimen dividida en cuerpos y estamentos. Como sabemos, la población indígena de todas las intendencias mexicanas hacia finales del siglo XVIII es mayoritaria, y tenía una jurisdicción aparte, una jurisdicción especial, tan meticulosamente estudiada por Woodrow Borah⁴, el Juzgado General de Indios, que por lo general atendía las causas de tipo civil o criminal en el ayuntamiento o de los alcaldes ordinarios, en el caso por ejemplo de Puebla, y atentos a escuchar las demandas de la población indígena en juicios contra españoles, juicios completos de propiedad o invasiones de tierras o incluso juicios por causas criminales como robo, asesinato, violación, etcétera, en la cual estuvieran implicados población indígena contra población española.

⁴ Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios de Nueva España*, FCE. México, 1985.

Lo interesante de estos tribunales de jurisdicción extraordinaria que existieron en todo el territorio del México novohispano, es que muchos de estos tribunales, como el mencionado Juzgado de Indios, tenían una dinámica jurídica variada, rica y llena de elementos de protección de derechos que merecería la pena volver a estudiar a la luz de las enmiendas que hoy se elaboran al marco constitucional vigente para asegurar lo que al parecer no quedó claro con el capítulo de las "garantías individuales". El tribunal universitario de la Real y Pontificia Universidad de México tenía su propia jurisdicción y también tenía sus antecedentes de ombudsman universitario que ya existía en la época virreinal. En el siglo XVIII hay un representante del cuerpo universitario que se encargaba de hacer las veces de defensor ante un fiscal, que en este caso era el Rector por lo general, quien acusaba a un miembro de la comunidad por alguna falta infringida en las instalaciones del recinto universitario.

La justicia virreinal mexicana fue extremadamente rica, compleja, y ahora que se está haciendo investigación sobre cómo evolucionan estos órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria y extraordinaria en el territorio mexicano, nos damos cuenta que muchos de los instrumentos que la administración de la justicia actual intenta recuperar, ya funcionaban en estas épocas nada oscuras. El órgano de mediación que ha formado ahora el Tribunal de Justicia poblano, es un órgano de raíces muy viejas. Los tribunales de mediación existieron desde la época virreinal y tenían por objetivo auxiliar a los famosos alcaldes de barrio, que después, en el siglo XIX se llamaron jueces de paz en los pueblos, y jueces de letras en la capital. Todavía esta figura existe en los pueblos del estado de Puebla, donde estos jueces de paz cumplen funciones de mediación, incluso en juicios de carácter civil o mercantil por pesos, en cantidades monetarias muy pequeñas.

En la época virreinal estos alcaldes ordinarios o los alcaldes de barrio se auxiliaban de algunos notables de los pueblos o ayuntamientos, independientemente de que fueran pueblos de indios o de españoles, y por lo general a través del método de sorteo, que es de origen medieval. Se escogía de un grupo de vecinos tres representantes, los cuales hacían las veces de órgano de mediación, de tal manera que estos vecinos vigilaban que el alcalde de barrio se apegara a las

normas vigentes y de esta manera no se cometieran violaciones en los procesos. Estos órganos de mediación prácticamente estuvieron vigentes en el siglo XIX.

Cuando se funda el tribunal estatal de justicia poblano en 1826 como consecuencia de la jura de la Constitución del Estado de Puebla en 1825, vamos a ver ya que este tribunal de Justicia intenta retomar la lógica de la administración de la justicia de fuerte influencia franco-española. Lo interesante es que en el siglo XIX el tribunal de justicia poblano vivió momentos de una enorme autonomía con respecto al Poder Ejecutivo, llegando a contar con una especie de *consejo de la judicatura estatal*, en la cual este famoso *Tribunal de Inspección*, que así se llamaba conforme a la Ley Orgánica derivada de la Constitución de 1825, tenía por objetivo vigilar que los ministros del Tribunal Supremo y los Jueces en causas civiles y criminales, cumplieran con la normativa legal del Tribunal, pero al mismo tiempo también vigilaba que no hubiera corrupción, que no hubiera problemas de desvío de recursos del propio Tribunal; de tal manera que este Tribunal de Inspección estaba compuesto por cinco magistrados, después fueron tres, hubo varios cambios en el organigrama, pero lo interesante es que este tribunal era el órgano que rendía cuentas ante el Consejo de Estado en Puebla conforme a la Constitución Santanista de 1836, donde se ventilaba la creación de un Consejo de Estado que tenía por objetivo ser un órgano precisamente fiscalizador entre el Congreso y el Poder Ejecutivo, para vigilar que ninguno de los dos poderes violara la normatividad constitucional. En el ámbito judicial son los tribunales de inspección los que se encargaban de vigilar que el órgano judicial cumpliera con la legislación vigente en materia de administración de la justicia.

Hemos encontrado expedientes muy interesantes en el siglo XIX de quejas, de demandas anteriores a la famosa Ley de Otero de 1843, es decir anteriores a los primeros antecedentes del llamado *juicio de amparo* en el estado de Puebla, por ejemplo, entre 1824, 1827, 1831, 1835, donde ya se empiezan a aplicar recursos de queja en primera y segunda instancia ante el tribunal poblano, de ciudadanos, ya podemos hablar de ciudadanos desde el punto de vista jurídico, que están exigiendo la reposición de procesos por violaciones cometidas por el Estado en una serie de juicios, de tal manera que estas quejas se hacen llegar al Tribunal Superior de

Justicia a la usanza virreinal, es decir, a través de las autoridades del *ejecutivo local*, pero alegando una modalidad moderna: la reposición de los procedimientos en los juicios.

Con la llegada del Código Napoleónico hacia la segunda mitad del siglo XIX, a pesar de que el estado de Puebla no fue muy precoz en la codificación civil como lo fue quizá Jalisco, un poco coincidiendo con el Distrito Federal, vamos a encontrar sin embargo una serie de leyes, adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial poblano, en la cual sí se empieza a reglamentar ya la práctica procesal en el estado de Puebla, antes de 1871, y esto ha sido muy poco estudiado. Allí hemos descubierto que una de las más grandes influencias del Código Napoleónico en materia de lo que se llama la reposición de los procesos o recurso de *casación* del siglo XIX, fue muy importante en México y sobre todo en el caso de Puebla, recurso muy utilizado, muy común en una época donde los propios jueces y magistrados, la mayoría de ellos abogados en primera generación, tenían muy poca experiencia en materia de interpretación del Derecho y administración de justicia modernos y, por lo general, había gravísimos errores en la interpretación de la práctica procesal vigente en aquellos años, por lo cual muchas veces los procesos adolecían de vicios de origen y esto daba lugar a la necesidad de recurrir a este tipo de recursos de reposición.

Hay toda una veta en los archivos judiciales federales y, en particular en los poblanos, donde se puede investigar el *recurso de casación*, como un método de reposición de los procesos, que tiene que ver de alguna manera con garantías y derechos individuales y colectivos. No está claro en la historia de la administración de la Justicia local, por qué el *recurso de casación* finalmente fue derogado en 1942 en el estado de Puebla. Hay un debate de la época poco claro, porque incluso muchos juzgadores confundían el *recurso de casación* con el *juicio de amparo* que está vigente desde finales del siglo XIX, y esto provocaba una serie de pleitos y que los juicios prácticamente llegaran hasta la Suprema Corte de Justicia.

En el ámbito de la evolución de la administración de la justicia local y federal vamos a encontrar una serie de prácticas modernas derivadas del Código Napoleónico, derivadas de la codificación civil y penal del siglo XIX, derivadas de la adopción del derecho positivo, muchas de ellas en

íntima contradicción con ordenamientos jurídicos que ya existían en el México virreinal y que paradójicamente, muchas de estas prácticas de defensa de derechos, -no se llamaban derechos humanos en el siglo XVIII-, después van a desaparecer asombrosamente de nuestra legislación. El siglo XX, podemos afirmarlo, es el siglo más complicado en términos de la historia de la administración de la justicia, pero al mismo tiempo es el más simplificado. Puede parecer un poco contradictorio en el sentido de que el siglo XX es el siglo donde a partir de la Revolución Mexicana, el Poder Ejecutivo literalmente invade las funciones del Poder Judicial. Después de 1917 el Tribunal de Justicia poblano prácticamente se convierte en un apéndice del Poder Ejecutivo, el Gobernador se convirtió en el gran elector de los Magistrados en el Tribunal, la elección del Presidente del Tribunal de Justicia se llenó de reglas y candados que no existían en el siglo XIX, donde para que el Ejecutivo pudiera descifrar una terna y nombrar al Presidente de un Tribunal tenía que cumplir con normas y criterios establecidos por la legislación. Esto no sucederá después de 1917, hasta las nuevas reformas de 1981-1983, y las posteriores, en el ámbito federal de 1996, donde el Tribunal de Justicia comenzará nuevamente a recuperar atribuciones y su autonomía con respecto al Poder Ejecutivo. (A nivel federal, también la SCJN adquiere funciones de una Corte Constitucional)

En el siglo XX, la fuerte invasión del Ejecutivo en las funciones del Poder Judicial ha tenido un efecto devastador en cuanto a la figura histórica de los órganos de mediación y a los recursos de reposición de procesos. En cuanto a los tribunales populares, los juicios verbales, tribunales que atienden demandas indígenas, todos estos tribunales, recursos y procedimientos prácticamente van a desaparecer con la llegada del modelo presidencial autoritario del siglo XX. De manera que, por ejemplo, los tribunales populares se suprimen después de la Ley Orgánica de 1935 en Puebla, los juicios verbales prácticamente desaparecen de la administración en el siglo XX. (Ahora se tratan de volver a reinstaurar tanto en el ámbito federal como local) Los tribunales que atendían problemas de comunidades indígenas desaparecieron por completo, hoy se están volviendo a reinstalar para que atiendan problemas en comunidades indígenas pero despojados de la filosofía de un verdadero juzgado de indios. (Ya no contra el conquistador, sino contra el opresivo estado mestizo mexicano) Y ya metidos en la rama de los "derechos humanos" hay un jurado que es curioso comentarlo aquí porque va a tener que ver con la

cuestión de la prensa libre. Por ejemplo, el problema de crear ombudsman en los periódicos para defender al lector y defender al periodista, que ha desatado un intenso debate en cuanto a que si se debe legislar la ley de imprenta. Debemos comentar que en los siglos XVIII y XIX había un delito claramente tipificado por el *derecho indiano* que era precisamente el que se llamaba delito político o delito de imprenta, que eran todos aquellos delitos en los cuales se castigaba a quienes publicaban panfletos, periódicos, gacetas, con injurias, amenazas, calumnias o insultos a las autoridades virreinales o a la persona del Rey. Todos los reinos medievales tenían tipificado este tipo de delitos y lo curioso es que con el México independiente, con el México liberal de 1824, prácticamente hasta la Ley Orgánica en el caso de Puebla, de 1935, la figura de delito político y de imprenta siguió vigente, es decir, había un jurado especial que se formaba para determinar si el que escribía un panfleto, un texto, un periódico que se consideraba injurioso a la autoridad, podía ser juzgado ante un tribunal. Recordemos que esta herencia de los delitos políticos estuvo vigente precisamente en la Constitución del 17 y que fue una de las demandas históricas del famoso Consejo General de Huelga del 68, de exigirle al presidente Díaz Ordaz que suprimiera esa terrible cláusula del delito de disolución social que estaba vigente en el ordenamiento jurídico mexicano de los años 60'. No estoy hablando de la época virreinal, estamos hablando de 1968, es decir, que la figura del delito político prácticamente sobrevivió en el siglo XX y son los movimientos populares los que lo echan abajo, después del 68, después de los fenómenos del 71, el delito de disolución social se suprime del ordenamiento jurídico, pero por ejemplo, otras figuras arcaicas como el concepto de ciudadano ligado al *modo honesto de vivir*, sigue vigente en nuestras legislaciones federal y estatal, que es una herencia del México Virreinal. El que la prensa libre se niegue a ser reglamentada por una Ley de Imprenta controlada por el Ejecutivo, y que se discuta la figura de un ombudsman periodístico parece que nos hace recordar las tentaciones del autoritarismo que suprime derechos ciudadanos insuficientemente protegidos, al parecer, por el capítulo de las "garantías" de la Carta Magna. Con las reformas judiciales posteriores a 1996 el autoritarismo del modelo presidencial de gobierno empezó a acotarse gradualmente hasta llegar a la situación actual en la que los poderes de la Unión están recuperando sus propios ámbitos de competencia, otra vez están volviendo a renacer estas figuras de representación y defensa de los derechos ciudadanos que recuperan en parte, una larga tradición de origen virreinal de defensa de los derechos de la

vecindad antiguamente partidos en jurisdicciones ordinarias y extraordinarias. En la época virreinal estamos hablando de cuerpos, de comunidades. Hoy hablamos de defensa de los derechos humanos, pero no podemos olvidar tanto el ámbito individual como el colectivo, en un país donde la fuerza de la comunidad sigue pesando sobre el optimismo de la victoria del individuo liberal.

Terminamos esta comunicación refiriéndonos a un aspecto de la administración de la justicia en el ámbito local que es un tema candente en relación con los derechos humanos, que es el problema de la administración de la justicia en el ámbito de la territorialidad indígena.

El año pasado tuvimos la oportunidad de presentar una ponencia cuando se llevó a cabo el foro para modificar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia poblano, bajo la presidencia del Magistrado Guillermo Pacheco Pulido. En esa intervención mencionábamos cómo históricamente los tribunales indígenas habían sido notablemente importantes y muchos de ellos muy eficientes en los siglos XVII y XVIII, y que en el caso de Puebla, los procesos están muy bien documentados en el Archivo del Juzgado General de Indios que se conserva en el Archivo General de la Nación y en el Archivo de Indias en Sevilla. Sorprende que la defensa de los derechos indígenas como cuerpo y como territorialidad, prácticamente estuvo vigente hasta mediados del siglo XIX, donde con la Constitución liberal de 1857 dichos ordenamientos prácticamente desaparecen. En la lógica del Código Napoleónico el individuo es un ciudadano capaz de votar y ser votado, capaz de representar y ser representado, en donde la idea de cuerpo o comunidad no tiene sentido. Sin embargo, como todos sabemos, las comunidades indígenas se mueven con la lógica de la colectividad. Por lo tanto, los indios en la práctica dejan de ser ciudadanos, puesto que no se sienten representados en esta *lógica representativa moderna*, esto va a provocar que los tribunales que llevan causas indígenas no tengan sentido, porque el indio no se puede representar como parte de un grupo o cuerpo, sino como el habitante de un estado, el habitante de un municipio, el habitante de una localidad; el juzgado de indios que existió en la época virreinal literalmente desaparece en la segunda mitad del siglo XIX, desaparece contundentemente con la Constitución de 1917 y ahora a partir de todos los acontecimientos que hemos vivido, otra vez son los movimientos sociales los que hacen ver al

Estado Mexicano que la figura del indio, la figura del *cuerpo colectivo* no ha desaparecido de nuestro país y que por tanto, la administración de la justicia en el ámbito local y federal tienen que volver a instalar estos tribunales de mediación en las comunidades indígenas donde se puedan resolver conflictos con jueces de paz, jueces de causas civiles y criminales de fuero común y de Distrito en fuero federal, que incluso tengan vínculos culturales con las comunidades en cuestión, porque los procesos en las comunidades se tienen que instruirse muchas veces en las lenguas de las mismas; una de las grandes contradicciones del sistema legislativo y judicial mexicano, parcialmente enmendada, es que la Constitución de 1917, al referirse al ciudadano mexicano como homogéneo, que parte de las mismas condiciones de igualdad y de libertad, olvidó que la figura de los pueblos de indios son de culturas, valores religiosos y lenguas que forman un papel fundamental en su identidad, de manera que la Justicia no es capaz de retomar estos ámbitos de la representación indígena por sí misma, pues evidentemente esta Justicia no ha podido ser expedita.

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial poblano (2003) incorporó todavía de manera ambigua y tibia la necesidad de que los juzgados de fuero común en el Estado de Puebla incluyan figuras de mediación en comunidades indígenas con jueces de preferencia bilingües que sean capaces de atender las demandas de las comunidades.

Administración de Justicia y Derechos Humanos son parte del tema que tiene que ver con esta ingente necesidad de que el gobernado sienta la plena seguridad de que las *garantías individuales* establecidas en el ordenamiento constitucional federal y local van a ser realmente respetadas. Es necesario recurrir a esta historia de la administración de la justicia porque es a través de ésta como nos damos cuenta que muchas instancias de defensa, de protección de estas garantías, ya de alguna manera están presentes en nuestro sistema jurídico desde la época virreinal y que muchas veces por el prejuicio de creer que el mundo liberal o las constituciones modernas son la panacea y la solución a los problemas de la representación de los derechos del gobernado, olvidamos que la tradición procesal española anterior al ordenamiento liberal, ya proporcionaba una serie de instancias de representación y defensa que

me parece que hoy estamos empezando afortunadamente a recuperar bajo una nueva legitimidad política e histórica.

Muchas Gracias.